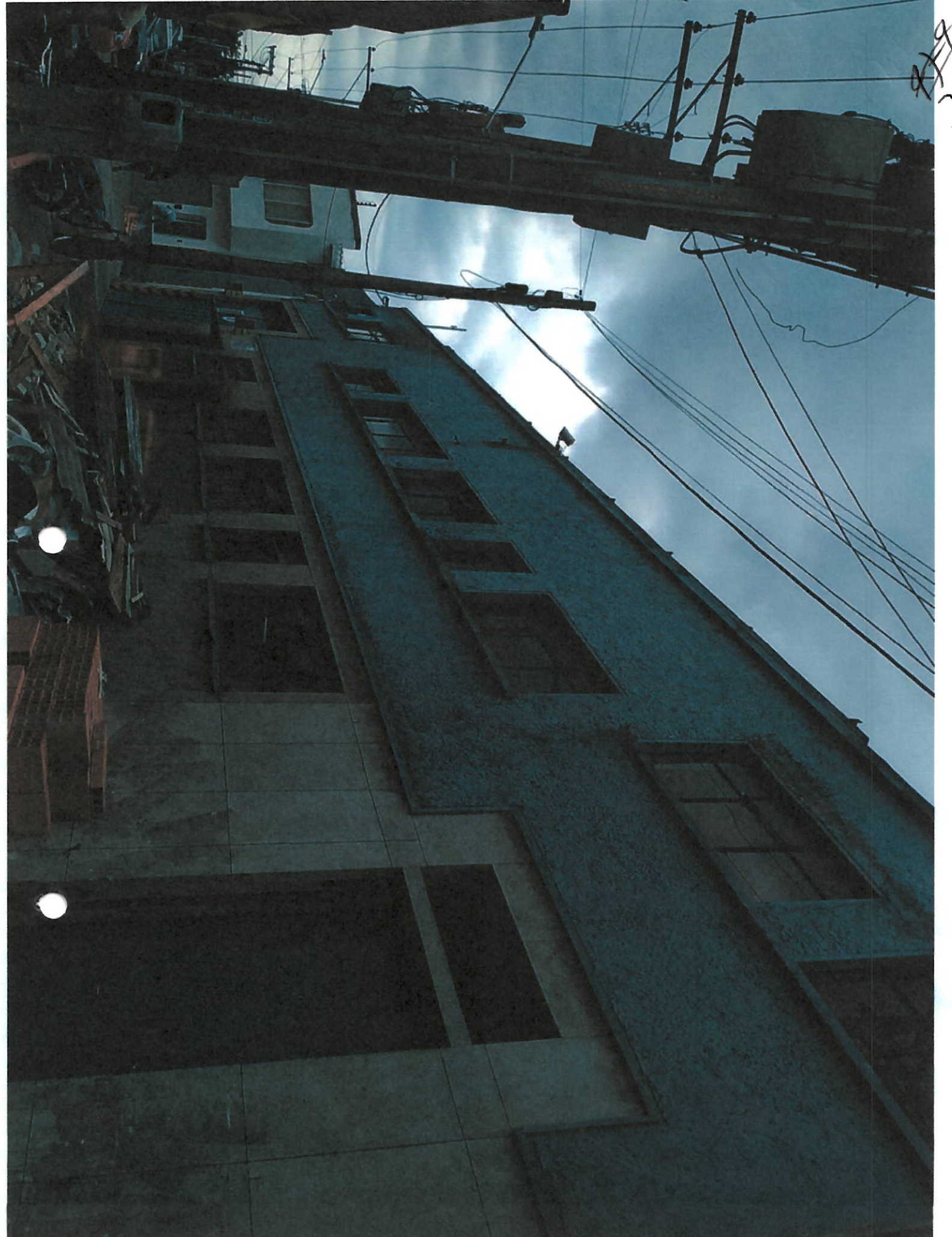










Agregar al
álbum



Mover a
Archivo



Borrar del
dispositivo



Usar como



Pre
taci
diapo

lun., 9 de mar. de 2020 • 2:09 p. m.

Agrega una descripción...

UBICACIÓN



Handwritten scribbles

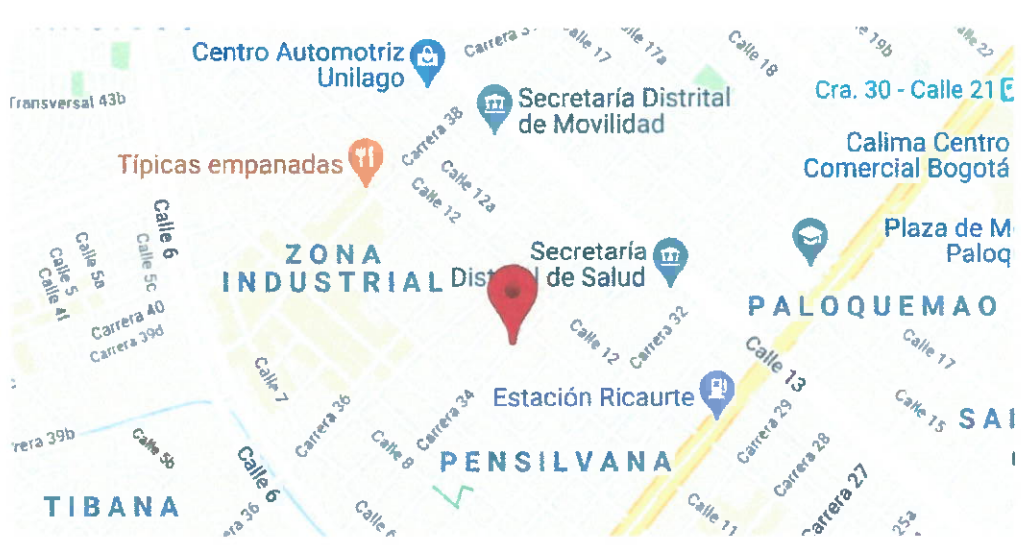


- [Icon: Plus]
 - [Icon: Down Arrow]
 - [Icon: Trash]
 - [Icon: Share]
 - [Icon: Slideshow]
- Agregar al álbum Mover a Archivo Borrar del dispositivo Usar como Pre taci diapo

lun., 9 de mar. de 2020 • 2:10 p. m.

Agrega una descripción...

UBICACIÓN





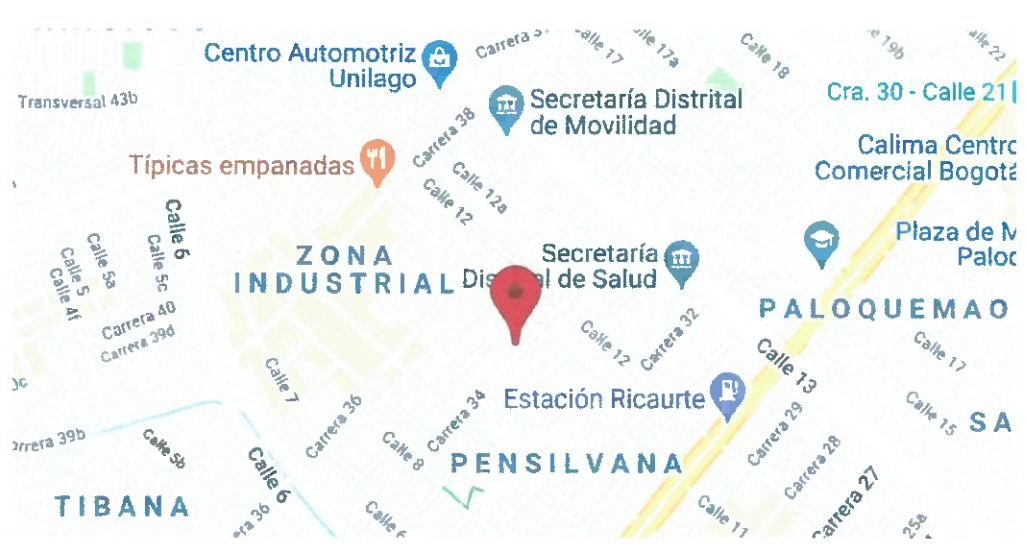
Handwritten signature and the letter 'e'.

- Agregar al álbum
- Mover a Archivo
- Borrar del dispositivo
- Usar como
- Pre taci diapo

lun., 9 de mar. de 2020 • 2:10 p. m.

Agrega una descripción...

UBICACIÓN





WILLIAM H. AMADOR RAMOS

Doctor

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: DECLARTIVO DE PERTENECIA
Asunto: Incidente de Nulidad
Radicación: 11001-03103-028-2009-00345-00
De: GUILLERMO VALENCIA GÓMEZ
Contra: INVERPLASTICOS

WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.030.678, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.251.250 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial del señor **JOSÉ IGNACIO ANGARITA SILVA** en el proceso de Declaración de Pertenencia con radicado 11001-31-03-028-2009-00345-00, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.379.578 de Bogotá D.C., domiciliado en Bogotá D.C.; por medio del presente escrito, presento solicitud de declaración de nulidad procesal en el proceso en referencia la cual sustento en los siguientes:

• **HECHOS:**

1- Mediante providencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) notificada mediante estado número tres (3) del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá procedió a fijar fecha y hora para adelantar las audiencias y los trámites procesales contenidos en los artículos 372, 373 y 375 numeral 9 del Código General del Proceso.

2- En la providencia anteriormente referenciada, por parte del despacho, se procede a poner de presente que las personas INDETERMINADAS fueron notificadas en debida forma a través de curador ad-litem el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3- Se establece, además, que el curador ad-litem dentro del término establecido de la ley procedió a contestar la demanda por parte de las personas INDETERMINADAS que fueron notificadas en "debida forma", sin proponer excepción alguna.

4- Se manifiesta, que a fecha del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), en el inmueble ubicado en la carrera 34 No 10-72, no reposa ninguna valla que comunique a la comunidad y a personas interesadas en el asunto la existencia del proceso de pertenencia con radicado 11001-31-03-028-2009-00345-00.

5- Mi representado, manifiesta que en el inmueble ubicado en la carrera 34 No 10-72 en el cual se encuentra en calidad de poseedor, nunca ha reposado valla que comunique a la comunidad y a personas interesadas en el asunto la existencia del proceso de pertenencia con radicado 11001-31-03-028-2009-00345-00.

6- Revisando el correspondiente sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, no consta ninguna publicación que de fe, que el emplazamiento del artículo 108 del Código General del Proceso se haya realizado.

- **ARGUMENTACIÓN DE LA NULIDAD:**

La nulidad es un remedio correctivo de los actos procesales que se ejerzan en el desarrollo de un proceso judicial, cuando un acto judicial se ha ejercido por alguna de las partes del proceso sin el lleno de los requisitos legales el presente acto es invalido para el proceso, esto llevando a la consecuencia de afectar la viabilidad del proceso, afectación de derechos fundamentales de las partes e inducción a error al operador judicial por una errónea actuación procesal en el proceso.

Ahora bien, en relación con el procedimiento de notificación por emplazamiento en los procesos de declaración de pertenencia, el artículo 375 numeral séptimo del código general del proceso establece que para el procedimiento de notificación de personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el asunto jurídico debatido en un proceso judicial, en el evento en que la parte demandante ignore su existencia (que debe estar bajo

9
005

gravedad de juramento por parte del accionante) o, a pesar de conocer a los presentes sujetos, le es imposible notificarlos mediante los mecanismos procesales establecidos en el código, como lo son la notificación personal o por aviso, se ha de proceder con las reglas pertinentes al emplazamiento contenidas en el artículo 108 del código general del proceso y, adicionalmente, se ha de proceder por parte del demandante a cumplir con la carga procesal, propia del proceso de declaración de pertenencia, la cual es el deber de instalación de una valla en el inmueble objeto, la cual tiene por objeto de informar la existencia del proceso de pertenencia a la comunidad y a todas aquellas personas que se crean con derecho de intervenir en el proceso y de realizar la correspondiente invitación (a título de emplazamiento) a que los presentes se hagan parte del proceso.

Teniendo en consideración lo anterior, tanto el emplazamiento y el deber de instalación de la valla publicitaria en el inmueble por parte del demandante, son requisitos formales inescindibles y concomitantes que hacen parte de los debidos actos procesales exigidos por la ley para dar por consumada la debida carga de notificación por emplazamiento a las personas determinadas e indeterminadas del proceso de declaración de pertenencia, tal es así, que en los artículos anteriormente mencionados del CGP se exige a la parte demandante que, una vez que haya inscrito la demanda, realizado el emplazamiento y colocado la valla en el inmueble, el presente, debe allegar al juzgado la correspondiente copia o constancia de haber realizado el emplazamiento por cualquiera de los medio señalados en el CGP y, además, se debe allegar las correspondientes fotografías que demuestren la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso; esto con el fin, de que una vez se haya registrado esta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, se dé la oportunidad para que las personas emplazadas se hagan parte del proceso y realicen todos aquellos actos procesales de los cuales son titulares en el proceso o, por motivo de que los presentes no se hagan parte del proceso en el término previsto en el artículo 375 numeral séptimo, inciso sexto, se procederá a designarles un curador ad-litem.

Colorario, cuando en el presente caso, el juzgado, procede a proferir la providencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), notificada mediante estado número tres (3) del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde se procedió a establecer por parte del juzgado que las personas indeterminadas del proceso fueron notificados en debida forma a través de

curador ad-litem el día dieciocho (18) de octubre de (2018), el cual procedió dentro del término a contestar la demanda sin presentar excepciones, y que posteriormente en el presente auto se de por manifiesto por parte del despacho que hasta la presente fecha la parte demandante del proceso no ha cumplido con el deber y la carga procesal de instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso de pertenencia, se puede concluir, evidenciar y avizorar muy claramente la configuración de la causal octava de nulidad del artículo 133 del CGP, por el incumplimiento de las cargas procesales que se han de cumplir para proceder a realizar notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas e indeterminadas por medio de emplazamiento en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numerales 7 y 8 del CGP, para precisar la causal de nulidad procedo a enunciar la respectiva causal de contenida en el artículo 133 numeral octavo la cual establece que es causal de nulidad procesal:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Es de manifestar que la situación anteriormente mencionada afecta los derechos fundamentales y prerrogativas procesales de los que goza mi representado, el señor José Ignacio Angarita Silva, el cual es el poseedor del inmueble objeto del proceso de pertenencia, con referencia 11001-31-03-028-2009-00345-00, ubicado en la Cra 34 No 10-72.

- **PRETENSIÓN:**

La presente causal de nulidad debe tener por efecto dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, en especial con la notificación irregular del auto admisorio de la demanda a las personas indeterminadas por motivo de las graves irregularidades cometidas por la parte demandante en el proceso de emplazamiento de los mismos, incluso dejar sin efecto lo actuado por el curador ad-litem en el curso del proceso, por motivo de que hasta el

momento, en el presente proceso, no se ha notificado en debida forma, por medio de emplazamiento, del auto admisorio de la demanda a personas determinadas e indeterminadas con interés sobre el objeto debatido en el presente proceso de declaración de pertenencia, por motivo de la no oportuna instalación de la valla emplazatoria en el inmueble por parte del demandante, el cual es oportuno establecer desde ya que, ninguna de las partes que integran el presente proceso, a excepción de mi representado, detentan la posesión material del inmueble, reitero, mi representado es la única persona que está ejerciendo de debida forma y de concordancia a lo establecido legalmente, lo correspondientes actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto del presente proceso, el cual, por motivo de la grave irregularidad, no ha podido hacerse parte de legal forma en el presente proceso de pertenencia; es de establecer, que los actos irregulares de notificación del auto admisorio de la demanda por emplazamiento, sin el lleno de los requisitos legales exigidos por el Código General del Proceso, está afectando los principios procesales bajo los cuales se ha de desarrollar todos los procesos y actuaciones procesales contenidas en el Código general del proceso, en especial con los principios de acceso a la justicia, igualdad de partes, publicidad, acceso a la justicia, inmediación, legalidad, observación de las normas procesales y finalmente del principio y del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política referente al debido proceso.

PRUEBAS

Sírvase, señor Juez, decretar y tener y como tales las siguientes:

- Fotografías del inmueble objeto del proceso de pertenecía a fecha del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde consta que no se ha colocado ningún vallado en el inmueble ubicado en la carrera 34 No. 10-72.
- **SOLICITUD:**

Sírvase, señor Juez, solicitar a la parte demandante las siguientes pruebas:



WILLIAM H. AMADOR RAMOS

12
400

- Documentos, constancias, fotografías en donde conste la inclusión del inmueble de la valla publicitaria del proceso de pertenencia, en el inmueble ubicado en la carrera 34 No. 10-72.

- **ANEXOS:**

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

- **NOTIFICACIONES:**

El señor **JOSÉ IGNACIO ANGARITA SILVA**, recibirá notificaciones en la carrera 47ª No. 22-98, de Bogotá D.C.

Por mi parte, las recibiré en la carrera 5 No 16 – 14 Ofc 705, o en la secretaría de su despacho, o al correo electrónico amador.william@gmail.com.

Señor Juez,

WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS
C.C. 80.030.678 de Bogotá
T.P. 251.250